

**UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA (UAIP)**



61-2013

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día tres de julio de dos mil trece.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veinte de junio del año en curso, se recibió solicitud de acceso de información, por medio del correo electrónico [REDACTED], a nombre de la licenciada [REDACTED], quien requiere: *"Copia del informe del último año de gestión de Francisco Flores, así como las diferentes versiones de la Ley Antimaras"*. Dicho requerimiento, ingresó al sistema de solicitud de información en línea de la página web de Gobierno Abierto, la cual se remitió a esta Unidad en la fecha precitada.
2. Mediante resolución de fecha veinticuatro de junio del año dos mil trece, se previno a la solicitante aclarar de forma precisa los alcances de su pretensión, así como cumplir con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento en el sentido que *"(...) presente por escrito o en forma digital a esta oficina, el escrito de solicitud de acceso a la información debidamente firmado. Asimismo, aclare el medio o forma para recibir notificación por esta unidad. Para lo cual se concedió un plazo de cinco días hábiles, con base al inciso quinto del artículo 66 LAIP; y 45 de su Reglamento.*
3. Mediante correo electrónico recibido en fecha veintiséis de junio de dos mil trece, la licenciada [REDACTED] precisó: *"(...) quiero ver el informe que presentó el ex-presidente a la Asamblea Legislativa"*.
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.



5. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Sobre la admisibilidad de las solicitudes de acceso a la información.

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad reconocido en el artículo 4 LAIP por el cual la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecida en la ley.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que se instruya un procedimiento de acceso a la información, el cual –como verdadero proceso administrativo– contiene fases programáticas, plazos, requisitos y garantías a favor del administrado. De manera que en la configuración provista por el legislador, se distinguen medularmente las etapas de presentación de la solicitud –la cual contiene las pretensiones de acceso de los interesados–, análisis de admisibilidad de la solicitud –con base a los requisitos estipulados en la ley de la materia y su reglamento–, la tramitación ante la unidad administrativa que corresponde dentro del ente obligado y la resolución final –que puede derivar en el acto administrativo de entrega de la información o su denegatoria–.

No obstante lo anterior, como habilita la parte final del artículo 102 LAIP, en aquellas cuestiones incidentales dentro del procedimiento de acceso se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el derecho común. Precisamente, la hétéro-integración de normas permite suplir los vacíos legales con las disposiciones del procedimiento común. De ahí que, como se ha sostenido en varios precedentes emitidos por esta Unidad de Acceso a la Información Pública, el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en lo sucesivo CPCM), por su conexión estructural, se vincula plenamente al procedimiento de la LAIP.

Particularmente cabe señalar que el artículo 278 CPCM establece que: "*si la demanda fuera oscura o incumpliera las formalidades establecidas para su presentación, se prevendrá por una sola vez para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles se subsanen tales imperfecciones. Si el demandante no cumple con la prevención, se dará por terminado el proceso declarando Inadmisibile la demanda*".



Dicha disposición alude a la prevención como el acto procesal de trámite dirigido al sujeto titular de un derecho subjetivo, encaminado a advertir, informar o avisar a los administrados que han incurrido en errores u omisiones, con la finalidad que tales imperfecciones, si su naturaleza lo permite, puedan ser subsanadas¹.

Con tales antecedentes, el suscrito se encuentra habilitado legalmente a prevenir a los peticionarios de información, con base al artículo 66 LAIP en conexión con el artículo 278 CPCM, ante la falta de alguno de los elementos de forma del requerimiento o cuando los elementos vertidos en la pretensión de acceso a la información no sean suficientes para su localización o sean erróneos. De ahí que, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso.

Debido a que ha transcurrido el plazo por el cual la solicitante debió subsanar no solo los defectos de fondo – ya que la peticionaria precisó su pretensión de acceso a la información– sino también los de forma de su petición –firma autógrafa y medio o forma para recibir notificación por esta unidad–, sin que éstos se hayan efectuado a esta fecha; resulta procedente declarar inadmisibles el requerimiento de información formulado por la licenciada [REDACTED], sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase inadmisibles las solicitudes presentadas por la licenciada [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones de forma de su solicitud de acceso, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. Notifíquese a la interesada en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.


Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República.



¹ Sentencia de las catorce horas veintidós minutos del catorce de junio de dos mil diez, con número de referencia 67-2007.

Versión Pública